



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**Sentencia No. 189**

**TEMAS:**

ALCANCES DEL CONTROL  
CONTENCIOSO FRENTE A LOS  
ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DISCIPLINARIOS – DEBIDO  
PROCESO ADMINISTRATIVO –  
FALSA MOTIVACIÓN,  
INEXISTENCIA – VÍA DE HECHO,  
INEXISTENCIA

**INSTANCIA:**

PRIMERA

Decide la Sala, en primera instancia el fondo del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura RUBY DEL CARMEN ACOSTA BERTEL, ROBERTO ALFREDO OLIVERO BOSSA, NELLY CAROLINA OLIVERO ACOSTA, MARÍA FERNANDA OLIVERO ACOSTA, JUAN CARLOS OLIVERO ACOSTA, JOSÉ SENEN ACOSTA CARBONERO y SARA ISABEL BERTHEL ZUBIRIA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.



## **I. ANTECEDENTES:**

### **1.1. PRETENSIONES:**

Solicita la demandante:

- 1.1.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8369 del 04 de octubre de 2011, proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, N° 0515 de fecha de 24 de enero de 2012 y N° 3407 de fecha 18 de abril de 2012 emanadas de la Superintendentes de Notariado y Registro, por medio de las cuales se le impuso a la actora una sanción disciplinarias de suspensión en el ejercicio del cargo, sin remuneración en inhabilidad especial por el término de doce (12) meses, como Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12.
- 1.1.2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Procuraduría General de la Nación cancelar la anotación de la sanción del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI).
- 1.1.3. Que se condene a la demandada al reintegro de la actora en el mismo cargo de igual o superior categoría.
- 1.1.4. Así mismo que se ordene a la parte demandada a pagar a la actora todos los salarios, primas, vacaciones, subsidios y demás prestaciones que recibía como Auxiliar Administrativo desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrada
- 1.1.5. Se condene a los demandados a pagar a título de indemnización por el daño moral causado con ocasión de los actos administrativos acusados a cada uno de los demandantes de la siguiente forma:



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

- **Perjuicios morales:** Para cada uno de los demandantes, así:

RUBY DEL CARMEN ACOSTA BERTHEL, ROBERTO ALFREDO OLIVERO BOSSA (compañero permanente) NELLY CAROLINA OLIVERO ACOSTA, MARÍA FERNANDA OLIVERO ACOSTA y JUAN CARLOS OLIVERO ACOSTA (hijos) JOSÉ SENEN ACOSTA CARBONERO y SARA ISABEL BERTHEL ZUBIRIA (padres) la suma de Cuarenta y Ocho (48) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes o la suma más alta que el tribunal pueda dar al cierre de la jurisdicción.

- 1.1.6. Solicita que se condenen a los demandados a indemnizar a manera de daño causado, como perjuicios materiales, y morales derivados del hecho la suma de Doscientos Ocho Millones Seiscientos Cinco Mil Cuatrocientos Dos Pesos \$208.605.402 por concepto de Sueldos, Auxilio de Transportes, Prestaciones Sociales y todos los demás emolumentos dejados de percibir durante los 12 meses de suspensión
- 1.1.7. Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que para efectos legales, no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, desde la fecha de retiro hasta la fecha en que fuere reintegrada, y por último que se rembolsen todos los aportes de seguridad social dejados de percibir tal y como son (salud y pensión) durante el tiempo que estuvo retirada y que dichos emolumentos se envíen al fondo de pensiones que disponga la actora.

**1.2. RESEÑA FÁCTICA:**

Manifiesta la demandante, que fue nombrada mediante Resolución No. 001 de enero 11 de 1984, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 6036, Grado 05, tomando posesión del mismo el día 13 de enero del mismo año.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

Sostiene que, conforme el Manual de Funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, debía cumplir con las de: Apoyar las labores de liquidación y recaudo de dinero por concepto de registros y expedición de certificados de libertad, efectuar el conteo de dineros recaudados y hacer el cuadro diario de la caja bajo la dirección de su jefe inmediato, para dar cumplimiento a las instrucciones de la entidad.

Afirma la actora que, no tenía la función de imprimir certificados de libertad y tradición.

Menciona que, el 6 de agosto de 2009, la señora ALINA VARGAS RAMOS, en su condición de Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Corozal, presentó denuncia en su contra, sosteniendo que la había descubierto efectuando acciones fraudulentas, las cuales ponían en peligro el peculio del Estado y su labor como registradora. En la misma denuncia, aseguró que la actora había realizado reimpressiones de certificados sin su autorización, precisando además que los certificados exentos les borraban tal denominación para venderlos.

Manifiesta que, las acusaciones imputadas por la señora ALINA VARGAS RAMOS son falsas, no podían ser posible puesto que dentro de sus funciones asignadas a la actora no estaba la de manejar las impresiones de certificados, como tampoco la atención al público. Destaca que, no tenía acceso a la impresora central, puesto que no estaba conectada, y que en el evento de efectuar alguna consulta exenta, está debía efectuarse previa autorización de la señora Alina Vargas Ramos.

Asegura que, efectivamente dentro del proceso disciplinario y la prueba documental de CD aportado por el Jefe de Informática de la Superintendencia de Notariado y Registro, si se demostró que la actora contaba con un rol especial de reimpressiones de certificados, el cual fue asignado por la señora Alina Vargas, sin



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

embargo, desconoce con que finalidad ella le asignó tales funciones, pues no eran necesarias para su trabajo, que tanto era su ignorancia sobre ello, que tuvo conocimiento de la existencia de ese rol, luego de que la registradora la llamó a decirle que había realizado reimpresiones de certificados.

Sostiene que, la registradora presentó la denuncia, porque considera que usurpó su lugar al utilizar sin autorización su usuario en el Sistema de Información de la Superintendencia, con la finalidad de obtener un beneficio económico, dado que estos certificados eran impresos y posteriormente vendidos. Sin embargo, tal acusación no tiene razón de ser, pues para que ello ocurra era necesario que está le entregara la clave personal, la cual es intransferible.

Asegura que, en sus 28 años de servicios nunca ha tenido una sanción disciplinaria o alguna investigación, que tanto ella como su familia han sufrido mucho dado que su situación económica no ha sido igual desde el día de la suspensión, que como consecuencia de ello, padece alteraciones psicológicas y neurológicas, pues su buen nombre ha sido desacreditado ante las acusaciones realizadas.

Manifiesta que, la denuncia presentada no contaba con pruebas contundentes que demostraran que su acusación fuera cierta, pues los listados de reporte de reimpresiones solo demuestran que se realizaron una serie de impresiones con el usuario de la señora RUBY, pero ello no acredita que realmente haya sido ella quien los realizó.

Afirma que, está pagando un crédito hipotecario y se encuentra atrasada en dicho crédito, por lo cual ha optado, por vender su casa y pagar la deuda, y así evitar un remate judicial.

### **1.3 NORMAS VIOLADAS:**

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes:



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

- La Constitución Política en sus artículos: 29, 85.
- Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 , artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 , artículo 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969).

#### **1.4 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

La actora aduce que el argumento central y motivo de la demanda, es en razón a los actos administrativos los cuales se encuentran incurso en cargos de violación que los hacen anulables, como lo son falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencias y de defensa y por último vía de hecho.

Aduce que, existió falsa motivación, en principio porque el acto acusado se sustentó en la queja interpuesta por la Doctora Alina Vargas, cuya declaración realmente no asegura que la actora haya realizado las supuestas reimpressiones y mucho menos que haya alterado el número de matrícula, pues únicamente expresa que existe la posibilidad que el Sistema permita cambiar la matricula al momento de que se realicen las impresiones, pero para ello, hay que tener conocimiento sobre ese rol.

Sostiene que, hubo un desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, puesto que si bien la denunciante manifiesta que varias personas la han llamado a decir que se estaban vendiendo los certificados, en el proceso no se presentó prueba que lo acredite, por tanto, no se le brindó a la actora la oportunidad de defenderse, y en especial confrontar lo dicho por los testigos.

Así mismo, tampoco se demostró que el beneficio económico percibido por la señora Ruby Acosta, aspecto que a pesar de haber sido esbozado en la denuncia, jamás fue demostrado y pese a eso se tomó como presupuesto para imponer la



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

sanción disciplinaria pasando por alto los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, legalidad y debido proceso.

Adicionalmente, menciona que con la expedición del acto acusado se incurrió al igual en vía de hecho, puesto que es claro que no está demostrada objetivamente la falta cometida por la actora, como tampoco existe prueba que comprometa su responsabilidad.

### **1.5 TRÁMITE DEL PROCESO:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 08 de noviembre del 2012 (Fol. 01 a 23 C. 1-Principal).
- Admisión de la demanda: 23 de noviembre de 2012 (Fol. 309 a 311 C. 2 -Principal).
- Notificación a las partes: 12 de diciembre de 2012 (Fol. 314 a 319 C. 2 Ppal.).
- Contestación de la demanda: 07 de febrero del 2013 (fol.325 a 328 C-2 Ppal).
- Audiencia inicial: 1° de abril del 2014 (Fol. 382 a 384 C. 2-Principal).
- Audiencia de pruebas: 12 de agosto de 2014 (fol. 678 a 681 C-4 Ppal.)

#### **1.5.1. RESPUESTA DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:**

La parte demandada, aduce oponerse a todas las pretensiones de la demanda por cuanto no le asiste a la demandante el derecho incoado, por lo que pide se nieguen todas.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

### **1.5.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

**Superintendencia de Notariado y Registro:** Hace alusión a lo expresado en la contestación de la demanda, reiterando además que no existen pruebas que demuestren la responsabilidad respecto de los perjuicios alegados por la demandante, en ese sentido, resulta improcedente que el Estado pague por las condenas invocadas por la actora, por lo que concluye pide se le exonere de toda responsabilidad material moral y patrimonial.

**Parte demandante:** Solicita se le tengan en cuenta los conceptos emitidos en la demanda respecto a violación, aduce que en el escrito de la demanda existe el sustento jurídico de las pretensiones incoadas y afirma que si cumplió con la finalidad que era desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados.

Sostuvo además que está plenamente demostrado con las declaraciones de los testigos la gran pena moral sufrida por la demandante y su núcleo familiar como consecuencia de la sanción impuesta de un año de suspensión en sus servicios.

### **1.5.3. EL MINISTERIO PÚBLICO:**

No se pronunció en esta oportunidad

## **II. ARGUMENTOS DE LA SALA:**

Cabe advertir que la Sala no observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes consideraciones.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

**2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

En este punto y como condición para la decisión de fondo del proceso, se pronuncia el Tribunal sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa.

La Sala considera que los presupuestos procesales atinentes al medio de control y a la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz de los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

Con relación a los requisitos de procedibilidad, es claro que efectivamente sí se agotaron dado que, por una parte, frente al acto demandado procede el recurso de apelación, el cual fue interpuesto por la parte interesada. (fol. 257 a 271C2) y por otro lado, se acreditó efectivamente el agotamiento de la etapa de la conciliación previa (fol. 40 a 41C1).

En cuanto a la caducidad, se tiene que la misma no ha operado, puesto que se presentó en término tanto la conciliación que suspende este fenómeno, como la demanda, contado desde la fecha de notificación del acto que resolvió el recurso de apelación, esto es 24 de febrero de 2012 (fol. 284 C-1 Ppal.).

Es competente esta Corporación para conocer, en primera instancia, del presente medio de control, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 152 numeral 3 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la capacidad de los litigantes y el derecho de postulación, demanda en el presente caso una persona natural, mayor de edad a través de apoderado, por lo que se supera este requisito. En igual sentido, se demanda a una entidad de derecho



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

público con personería jurídica, la Nación Ministerio de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro, las cuales han actuado a través de abogado acreditado.

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada, dado que la accionante es la interesada y afectada con los actos administrativos que se demandan. La legitimación en la causa igualmente se encuentra acreditada, al ser la entidad demandada la que expidió los actos administrativos acusados.

**2.2. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS:**

Pretende la demandante se declare la nulidad de los Resoluciones N° 8369 de octubre de 2011 y de la N° 0515 de enero 24 de 2012, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de la cual se declaró disciplinariamente responsable a la accionante y se impuso una sanción disciplinaria consistente en suspensión e inhabilidad especial por el término de (12) meses, de conformidad a lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Por lo anterior, le corresponde a la Sala realizar el análisis de legalidad de los actos determinados, teniendo en cuenta el marco propuesto por la demandante en el acápite de normas violadas y concepto de la violación.

Conforme los planteamientos de las partes, es menester abordar, el siguiente problema jurídico:

¿Son ilegales los actos administrativos que sancionaron disciplinariamente a la actora y le impusieron una suspensión e inhabilidad por doce (12) meses en sus servicios como Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 12?



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: 1. Alcance del control jurisdiccional contencioso administrativo, sobre los actos administrativos disciplinarios. 2. El caso concreto.

**2.3. ALCANCE DEL CONTROL JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.**

Sea lo primero aclarar, el alcance del control contencioso administrativo frente a los actos administrativos de contenido disciplinario, dado que este tema ha tenido un desarrollo variable en la jurisprudencia, iniciando por un mero control formal frente a las decisiones adoptadas, y llegando en la actualidad a un control integral de la decisión. Lo anterior, dado que en tratándose de la función disciplinaria del Estado, por regla general, es ejercida por autoridades administrativas, en ejercicio de funciones de este tipo y materializada formalmente a través de actos administrativos, por lo que claramente el control contencioso administrativo debe entrar a controlar de manera efectiva este tipo de actividades, pero sin perder de vista, que la función disciplinaria, por sus características especiales frente a los derechos que tutela, se ejerce dentro de una actuación administrativa especial, regida por principios propios del derecho penal y del derecho administrativo.

Aclara lo anterior, la siguiente decisión del CONSEJO DE ESTADO, de reciente factoría, que nos presenta una serie de subreglas interpretativas en torno al tema en estudio:

*“Del anterior precedente jurisprudencial, la Sala destaca las siguientes **subreglas** que deben orientar el ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos disciplinarios:*

*.- No hay restricciones a la facultad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para enjuiciar los actos de naturaleza disciplinaria.*

*.- La actividad administrativa disciplinaria comprende una función especializada, regida por normas y procedimientos propios, en la que los principios que informan el*



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

*derecho al debido proceso y a la defensa cobran significativa importancia, por esta misma razón, el acto administrativo disciplinario tiene una connotación especial.*

*.- El funcionario titular de la acción disciplinaria, dada la autonomía e independencia del ejercicio de la autoridad que ejerce, puede hacer uso de las reglas de interpretación de las normas jurídicas, actuando dentro de unos límites impuestos por la Constitución y la Ley, dentro del mismo criterio de autonomía funcional que el mismo legislador le autoriza.*

*.- La Presunción de Legalidad que se predica de todo acto administrativo, adquiere particular relevancia frente al acto sancionatorio disciplinario, pues éste ha sido el resultado de un procedimiento disciplinario, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc.*

*.- El control judicial contencioso administrativo del acto administrativo disciplinario no puede constituir una instancia más dentro de la actuación; el mismo, tiene por finalidad verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarcó dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria.*

*.- La interpretación y aplicación de la ley, son un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor que tiene el poder disciplinario.*

*.- El control de legalidad del acto no autoriza per se, la imposición de un criterio de interpretación y valoración diferente, ello sólo es posible en los casos en los que la decisión desborde los límites que imponen la Constitución y la ley.*

*.- El examen de legalidad del acto no es un juicio de corrección sino de validez.*

*.- Por la especificidad de la actuación administrativa disciplinaria, la carga argumentativa y probatoria para quien alega la ilegalidad del acto administrativo sancionatorio es mayor.*

*.- En principio, no resulta viable extender a esta jurisdicción el debate probatorio de la instancia disciplinaria, toda vez que la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración probatoria, son un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor que tiene el poder disciplinario; sin embargo, ello dependerá de que la decisión sancionatoria desborde los límites que imponen la Constitución y la ley.*

*.- Resulta imposible anular el acto administrativo disciplinario frente a mínimos defectos del trámite procesal.*



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

*.- La omisión en el cumplimiento de las normas que garantizan el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción y que afecte la validez y legalidad de la providencia sancionatoria, conlleva la declaratoria de su nulidad.”<sup>1</sup>*

Por lo dicho, es claro que el control es integral, pero debe respetar una serie de límites impuestos por la autonomía funcional de la autoridad titular de la función disciplinaria, pero de todos modos se debe velar por el respeto de los derechos y la integridad del orden jurídico superior, por lo que debe estudiarse cada uno de los cargos presentados por el demandado en contra de los actos administrativos objeto de control.

Basten las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales para analizar:

#### **2.4. EL CASO CONCRETO:**

Como hechos relevantes, probados dentro del presente proceso, tenemos que:

- 2.4.1. La demandante fue nombrada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, mediante Resolución No. 001 de enero 11 de 1984 y acta de posesión de 13 del mismo mes y año, emanado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circuito de Sincelejo, (folios 80 y 81 C 1 y 422 a 423 C. 3).
- 2.4.2. Mediante denuncia formal presentada ante el Jefe de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro, la señora ALINA ESTRELLA VARGAS RAMOS, en su condición de Registradora de Instrumentos públicos del Circuito de Corozal, puso en conocimiento, una queja en contra de los señores Néstor Imbet Tamara y Ruby Acosta Berbel por considerar que los mencionados funcionarios habían incurrido en presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones como

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 30 de enero de 2014. Expediente: 08001-23-31-000-2006-02131-01. Referencia: 1070-2009. Actor: JOSÉ FERNANDO CASTAÑO LÓPEZ. AUTORIDADES NACIONALES.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

servidores públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (fol. 44 C 1 y 386 C. 2)

- 2.4.3. Mediante Auto el día 11 de febrero de 2010 la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso dar apertura de investigación disciplinaria en contra de los disciplinados Néstor Imbet Tamara y Ruby Acosta Verbel (fol. 64 a 71 C.1).
- 2.4.4. El anterior auto fue notificado por edicto N° 17 del 20 de abril de 2010 (fol. 83 y 84 C 1).
- 2.4.5. A través de Auto el día 26 de abril de 2010, la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso abrir a pruebas el proceso disciplinario, decretando algunas testimoniales, documentales y visita especial a las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (fol. 85 a 88 C. 1).
- 2.4.6. Por auto del 1 de julio de 2010 se decretaron unas pruebas (fol. 89 a 92 C 1) providencia que se comunicó en debida forma a las partes 8fol. 92 a 94 C 1).
- 2.4.7. El día 28 de julio de 2010, se adelantaron las diligencias de versión libre rendidas por los implicados, entre ellos la demandante Ruby del Carmen Acosta Bertel (fol. 95 a 97 C 1).
- 2.4.8. A través de auto del 2 de agosto de 2010, se decretaron una serie de pruebas (fol. 108 a 111 C 1) el que fue notificado a los implicados (fol. 112 y 113 C 1).
- 2.4.9. Por medio de auto de 9 de marzo de 2011 se dictó pliego de cargos en contra de los señores Néstor Imbet Tamara y Ruby Acosta Verbel (fol. 130 a 142 C 1) notificado personalmente a la actora (fol. 148 C 1).



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

- 2.4.10. El mencionado pliego de cargos, fue contestado por la accionante por medio de apoderado, a través de memorial del 11 de abril de 2011 (fol. 161 a 166 C 1).
- 2.4.11. Se decretaron las pruebas pedidas por los disciplinados, a través de auto del 9 de mayo de 2011 (fol. 169 a 174 C 1) las que fueron practicadas (fol. 184 a 188 C 1).
- 2.4.12. El día 9 de agosto de 2011, se dictó Auto de alegatos de conclusión previo a la decisión, presentando la actora las mismas (fol. 199 y 161 C 1) sin que la actora se manifestara en esta etapa.
- 2.4.13. El día 4 de octubre de 2011 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, profirió decisión de primera instancia, en el que resolvió declarar disciplinariamente responsable a la actora por las conductas investigadas y como consecuencia de ello, la sancionó con suspensión del ejercicio de su cargo por doce (12) meses (fol. 207 a 232 C 2).
- 2.4.14. Contra la anterior decisión la actora interpuso recurso de apelación el 25 de octubre de 2012, el que fue concedido posteriormente mediante auto del 31 de octubre de 2011 (fol. 240 a 246 y 255 C. 2).
- 2.4.15. El día 24 de enero de 2012, el Superintendente de Notariado y Registro profirió decisión de segunda instancia contenida en la Resolución 0515, en contra de la actora, confirmando en su totalidad lo decidido en primera instancia (fol. 257 a 271 C 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala entra a considerar los cargos formulados por la parte demandante.

En primero lugar, se precisa que la actora alega en su concepto de violación los cargos de falsa motivación, violación al derecho de audiencias y defensa y por



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

último vía de hecho.

En apoyo del primer cargo refirió que los actos acusados se encuentran falsamente motivados puesto que como fundamento para su expedición tomaron únicamente la queja presentada por la Registradora de Instrumento Público en contra de la actora, la que a su juicio, en sí misma no demuestra que la señora Ruby Acosta Berthel haya cometido las irregularidades alegadas en su contra.

Con el objeto de estudiar la causal invocada de *falsa motivación*, la Sala traerá como referencial lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, así:

*“En relación con la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, esta Sala ha indicado, con fundamento en la doctrina y la jurisprudencia, que la misma “tiene ocurrencia **cuando el acto se fundamenta en razones simuladas, engañosas o contrarias a la realidad**” (Negritillas y cursiva fuera del texto)*

Más adelante precisó:

*“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generando en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación<sup>4</sup>.*

*De esta suerte, la prosperidad del cargo de falsa motivación depende del acervo probatorio que desvirtúe los fundamentos de hecho o de derecho del acto acusado...” (Negritillas y cursiva fuera del texto)*

En orden de lo expuesto, luego de revisar el asunto en cuestión la Sala no encuentra configurada la causal alegada, toda vez que de la lectura integral de los

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera, Sentencia de junio de 2011 RADICACIÓN Número: 66001-23-3.1-000-2005-00519-01 C.P.MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera Sentencia de 31 de agosto de 2000, Expediente N° 5525 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera Sentencia de 17 de febrero de 2000, Expediente N° 5501 M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

actos acusados en armonía con las documentales debidamente allegadas al expediente<sup>5</sup>, se desprende que en contra de la señora Ruby Acosta Bertel se inició un proceso disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por la Registradora de Instrumentos Públicos de Corozal al advertir inconsistencias en los tiracajas que demostraban impresiones de los certificados. Asimismo, que fruto de esta investigación adelantada se recaudaron una serie de pruebas, tales como versiones libres rendidas sobre los hechos motivo de investigación por el señor Néstor Eugenio Imbeth Tamara, la actora Ruby del Carmen Acosta Bertel y la señora Registradora de Instrumentos Públicos Alina Estrella Vargas Ramos, las cuales se encuentran a folios 184 a 188 C 1 y 437 a 445 C 3.

Igualmente, está acreditado que el día 27 de julio de 2010, se realizó una visita especial practicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se solicitaron y recaudaron pruebas documentales (fol. 106 y 107 C 1 y 447 y 448 C 3) y posteriormente se ofició al Jefe de Informática de la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que certificara a quienes pertenecen los usuarios Números 65 y 1982 (fol. 114 y 115 C 1 y 455 a 456 C 3), obteniendo posteriormente respuesta a través de oficio 21 de febrero de 2011 obrante a folio 457 y 458 C3 en el que se constató que los usuarios solicitados pertenecen a los señores Ruby Acosta (65) y Néstor Imbeth (1982).

Adicionalmente, se encuentra demostrado que la Superintendencia de Notariado y Registro como resultado de la investigación disciplinaria adelantada, expidió los actos administrativos acusados a través de los cuales se impuso a la señora Ruby Acosta Bertel una sanción de suspensión por doce (12) meses en el ejercicio de cargo, al considerar que con las documentales debidamente recaudadas su responsabilidad disciplinaria frente a las conductas investigadas se encontraba acreditada.

---

<sup>5</sup> fol. 207 a 232 y 257 a 271 C2, 386 a 632 C4.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

En armonía con lo estudiado, es claro que en el *Sub examine* el cargo de falsa motivación invocado por la actora no se encuentra configurado, toda vez que no se logró demostrar que la imposición de la sanción disciplinaria dispuesta en contra de la actora obedece a motivos distintos a los realmente expuestos en su contenido<sup>6</sup>, contrario a ello, se observa que los fundamentos plasmados en dichos actos son el resultado de las pruebas debidamente obtenidas y controvertidas en la investigación disciplinaria, siendo por tanto, deber de la actora como parte interesada la de demostrar fehacientemente los argumentos que expone en su defensa en aras de lograr la prosperidad del cargo invocado. Así lo ha manifestado el Máximo Tribunal Administrativo:

*“...Por su parte que cuando se refiere a los motivos, la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la lleven a tomar una decisión, ya que son estas circunstancias, las que constituyen su casusa o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo. **Si se alega la causal de falsa motivación, el demandante debe demostrar en el proceso que las razones aducidas en el acto impugnado no existieron o que sencillamente son inexactas**”*  
(Negrillas y cursiva para resaltar).

Así, el cargo imputado en el pliego es claro en referirse al no cumplir diligentemente su labor al no cuidar los bienes encomendados conforme a las funciones asignadas a su cargo, y en modo alguno se le imputa el reimprimir o cambiar las matriculas de manera directa (fol. 141 y 142 C 1).

En caso bajo estudio, por no haberse demostrado la causal de falsa motivación invocada frente a los actos acusados, se desestimara sus argumentos.

Ahora, frente al segundo cargo, esto es, la violación al derecho de audiencias y defensa, el cual la actora considera trasgredido por cuanto en el escrito de queja

<sup>6</sup> Ver folios 207 a 232 y 257 a 271C2.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda Subsección “B” Sentencia 26 de julio de 2012, RAD 11001-03-25-000-2010-00 (2248-10).



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

presentado por la señor Registradora de Instrumentos Públicos de Corozal, se afirmó que varios usuarios la llamaron a decirle que estaban vendiendo ilegalmente certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, en el proceso disciplinario adelantado, tales testigos no hicieron parte, lo que abiertamente le impidió el derecho de controvertir las versiones alegadas en su contra.

Al respecto, la Sala destaca que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 17 de marzo de 2010<sup>8</sup>, realizó un estudio integro sobre el derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, estableciendo las diversas características en la adecuación del mencionado derecho, así:

*“El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.*

*En esta dimensión, su correcta aplicación evita una sentencia o decisión en contra de una parte no citada legalmente o soportada en hechos y pruebas sobre las cuales no hubiere tenido ella la oportunidad de exponer y explicar su postura y argumentos en defensa de los derechos en controversia dentro de la actuación judicial o administrativa”*

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 17 de marzo de 2010, RADICADO INTERNO N° 18394, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

Más adelante indicó:

*“...En definitiva, el derecho al debido proceso rige con carácter obligatorio en las actuaciones judiciales y administrativas, como un bloque de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas en la relación procesal con el propósito de obtener una sentencia justa y acorde con el derecho material y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, en todas aquellas actuaciones tendientes a producir la constitución, modificación o extinción de un derecho o una obligación o la imposición de una sanción que puedan afectar sus intereses de libertad, vida o patrimonio. Es decir, procura a las personas, en condiciones de igualdad, participación y respeto, que el asunto que les interesa será decidido por el juez o autoridad administrativa imparcialmente y sin arbitrariedades, mediante un proceso leal y justo. Por eso, bien se pregona en nuestro medio que tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocido en el Preámbulo de la Carta Política, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional, en el entendido de que tutela la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y lo protege de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad judicial o administrativa que conoce y resuelve su situación jurídica, de manera que también se constituye en una condición para la validez de sus actuaciones y, por esa vía, en un mecanismo para la racionalización del poder y de preservación de la seguridad jurídica. **En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental**, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia -entre otros-, **es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo”***

Adicionalmente, se precisa que por ser considerado el debido proceso como una garantía constitucional necesariamente debe ser aplicable en igual medida en los procesos administrativos sancionatorios, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional<sup>9</sup>:

***“..El principio del debido proceso administrativo cobra una especial***

---

<sup>9</sup> Ver Sentencia C- 089 de 2011, MP Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

**relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública.** De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>10</sup> Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.<sup>11</sup>

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.<sup>12</sup>

Pese a lo decantado, es oportuno precisar que si bien en el curso de un proceso disciplinario se deben garantizar el debido proceso, ello no implica que cualquier irregularidad conlleve a la vulneración o amenaza del derecho fundamental, siendo necesario en los eventos que se predique que el interesado acredite efectivamente su vulneración, tal como lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

*“De lo anterior se infiere, que si bien hay deber de informar al investigado de su derecho a nombrar un defensor, la simple constatación formal de la omisión, no genera per se una nulidad porque como ya se expuso, el actor debe demostrar que esa omisión afectó su debido proceso”.*

<sup>10</sup>Ver Sentencia C-506 de 2002, Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>11</sup>Ver Sentencia C-980 de 2010, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>12</sup>Consultar Sentencia C-980 de 2010, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



*Jurisdicción Contenciosa*  
*Administrativa*

*Ahora bien, debe puntualizarse que en materia disciplinaria una vez se inicia la investigación, la defensa material comienza formalmente con el pliego de cargos, ya que en este momento se concreta la imputación jurídico fáctica contra el investigado, al señalarle entre otros aspectos, las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido, las normas presuntamente violadas y su concepto, la identificación del autor o autores, la forma de culpabilidad etc., de manera, que el auto de cargos es una pieza esencial con el cual podría señalarse, se traba probatoriamente la relación entre investigado e investigador, porque es a partir de allí, cuando se despliega una mayor actividad y se ejerce plenamente el derecho de contradicción y defensa.*

*Si bien es cierto como se evidenció en el caso bajo estudio, el señor Bravo no tuvo información por parte del ente de control en el momento en que se le notificó la apertura de la investigación de la posibilidad de tener un abogado, revisadas las pruebas que se practicaron antes de que contara con él, se encontró que estas se mantuvieron esencialmente, dado que no fueron controvertidas, ni objetadas, ni se solicitó la ampliación de las declaraciones para contrainterrogar o ampliar su contenido durante el periodo probatorio en que contó con asistencia jurídica, omisión que como se indicó, le confirió fuerza probatoria y sirvió de base para la decisión, es decir, no hubo violación al derecho de defensa, si tuvo la posibilidad de contradicción, **lo que resuelve la segunda parte del cuestionamiento, para concluir, que no es viable aducir la invalidez del proceso por la omisión formal de no haber informado al disciplinado que tenía derecho a designar un defensor, si no se demuestra que se afectó el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso.***

Atendiendo lo estudiado, la Sala encuentra que en el presente caso, tampoco se observa la configuración de la causal invocada, toda vez que de la revisión del proceso disciplinario allegado al expediente es claro que si bien la registradora de Instrumentos Públicos de Corozal al presentar su queja manifestó haber recibido llamadas de usuarios que advertían la venta irregular de los certificados, lo cierto es que tal argumento no fue utilizado para resolver la investigación adelantada, tanto así que ni siquiera se evidencia que se haya requerido este tipo de pruebas dentro del proceso, pues en su caso bastó con analizar las documentales obrantes en el expediente, para asegurar la responsabilidad disciplinaria de los investigados<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> “...Como puede verse, no es acertado el argumento del señor Néstor y del defensor de la señora Ruby del Carmen, en cuanto manifestaron que no existía prueba sobre su responsabilidad en los hechos, toda vez que, **se probó en el grado de certeza, que las reimpressiones a que se refiere la Registradora fueron hechas con el usuario**



*Jurisdicción Contenciosa*  
*Administrativa*

Partiendo de lo antes dicho, no resulta aceptable que la actora alegue violación del derecho de defensa y audiencia, por el hecho de no haberse controvertido las versiones de los supuestos usuarios, pues en su caso se reitera está demostrado que los mismos ni siquiera hicieron parte en el proceso disciplinario y tampoco fueron solicitados en su oportunidad por la parte interesada, por lo tanto, al no haberse controvertido su existencia, mal podría esta instancia entrar a debatir aspecto alguno al respecto, pues de hacerlo si se estarían vulnerando el debido proceso y derecho de defensa de la contraparte.

Adicionalmente, encuentra la Sala que en el presente asunto no hay duda que en la actuación adelantada si se respetó el derecho de defensa y debido proceso de la señora Ruby Acosta Bertel, puesto que en su desarrollo tuvo conocimiento de cada una de las actuaciones realizadas<sup>14</sup>, de las pruebas decretadas de oficio<sup>15</sup> y de las solicitadas por las partes<sup>16</sup>.

Así las cosas, se concluye que conforme a las razones anteriormente expuestas, no está llamado a prosperar la causal invocada de violación al derecho de defensa y audiencia por no encontrarse configurado en el asunto estudiado, pues el mismo se edifica en argumentaciones subjetivas que carecen de soporte objetivo en el expediente disciplinario, y se funda en argumentaciones ajenas al derecho disciplinario.

Por último, expone la demandante la causal de vía de hecho soportándola en

---

***personal de cada uno de los investigados quienes no estaban autorizados para realizar impresiones, por ende las versiones de los investigados quienes en ejercicio de su derecho de defensa negaron su participación en los hechos ilícitos, no pueden constituir un sustento válido para exonerar de responsabilidad frente a lo probado en el proceso***” (fol.264 C2) Negrillas para resaltar.

<sup>14</sup> Ver denuncia presentada (folios 386 a 388), auto que da apertura de la investigación disciplinaria (406 a 409 – 415 C3), solicitud de notificación de la investigación personal (folios 424, 425), versión libre rendida por la actora (folios 437 a 439C3). Acta de Visita Especial practicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (folios. 447 a 448C3), pliego de cargos folios 471 a 484C3. Notificación de la decisión de primera instancia (fol.543), recurso presentado por la actora (fol. 544 a 549C3) decisión de segunda instancia y notificación (fol. 257 a 272C2)

<sup>15</sup> Ver folios 427 A 429, 431- 433, 436, 449 A 452C3.

<sup>16</sup> Ver folios 485 a 489 y 509 C3.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

principio en que la falta disciplinaria imputada a la actora no fue objetivamente demostrada en el curso del proceso disciplinario y adicionalmente en que la decisión de los cargos formulados, no se ajustó al artículo 163 de la Ley 734 de 2002, al no haberse aportado los certificados de libertad y tradición, de los que se desprendan las supuestas irregularidades, careciendo tal determinación, de concepto de violación, en tanto, no es objetivo y desconoce la naturaleza disciplinaria.

En primer lugar, la Sala manifiesta que de la revisión detallada del expediente disciplinario allegado (folios 386 C2 a 632 C4) se tiene que efectivamente en su curso se lograron recaudar pruebas de las que se advierte la existencia de falencias en el sistema, reflejadas en la incoherencia de los certificados exentos con la matrícula del informe de reimpresión y en el de impresión de los certificados, los cuales facilitaron reimprimir los certificados de libertad y tradición y los exentos, desde cualquiera de los usuarios, sin la debida autorización de la Registradora de Instrumentos Públicos, única funcionara competente para ejercer dicho rol.

La circunstancia anterior, en principio, no hace imputable directamente a la actora las irregularidades encontradas. Sin embargo, para la Sala es claro que en el curso de la investigación se logró acreditar que las impresiones a que se refiere la denuncia presentada, fueron realizados a través del usuario asignado a la demandante, cuya clave personal e intransferible era el número 65<sup>17</sup>, lo anterior, en este asunto resulta suficiente para demostrar la responsabilidad de la señora Ruby Acosta Bertel en la falta disciplinaria alegada, especialmente cuando no se acreditó lo contrario.

Aunado a lo expuesto, precisa la Sala que tal como ya lo ha manifestado este Tribunal en anterior oportunidad<sup>18</sup>, en los procesos disciplinarios –indagación

---

<sup>17</sup> Ver Folios (457 a 458 C3).

<sup>18</sup> Ver Sentencia de 16 de Octubre de 2014, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 70-001-23-33-000-2013-00282-00, Dte. Néstor Eugenio Imbeth Tamara Vs Nación Ministerio de Justicia y de Derecho – Superintendencia de Notariado y Registro.



*Jurisdicción Contenciosa*  
*Administrativa*

preliminar-, cuando la queja presentada y la información recopilada, ofrecen veracidad en cuanto a la ocurrencia de la falta y su autor, esas pruebas resultan suficientes, para emitir el pliego de cargos, el cual no necesita otro tipo de formalidad, que la de indicar la falta disciplinaria y el servidor público que la cometió, lo que no implica para el órgano sancionador, emitir concepto de violación de la conducta, para sustentar su decisión.

En síntesis, no hay duda que el último cargo de censura expuesto por la actora, para la Sala no es de recibo, toda vez que de conformidad con el numeral segundo del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, uno de los fines de la indagación preliminar, es “*verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad*”<sup>19</sup>, encontrándose que el actuar de la entidad demandada en la etapa procesal en cita, se ajustó a las exigencias y particularidades de su objeto.

Conforme a las razones expuestas, la Sala encuentra que los argumentos planteados en la demanda no son suficientes para declarar la prosperidad de las pretensiones, pues no acreditan efectivamente la violación de los derechos invocados por la actora, lo que conlleva a la negación de las súplicas de la demanda.

### III. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad de las

---

<sup>19</sup> En sentencia del H. Consejo de Estado del 13 de febrero de 2014. Expediente con radicación interna 2485-11 .CD.P Dr. Alfonso Vargas Rincón, se indicó: “*Conforme a la norma transcrita, el propósito de la indagación preliminar consiste en comprobar la existencia de una conducta y verificar si esta constituye o no falta disciplinaria, así como identificar los posibles autores de dicha falta, para lo cual el investigador está facultado para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias con el fin de identificar a los intervinientes y esclarecer los hechos.*”

En efecto, el artículo 152 de la citada ley señala que se debe iniciar investigación disciplinaria cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar se determinen los posibles autores de la falta disciplinaria.”



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

pretensiones de la demanda, se condenará a la parte demandante al pago de las costas correspondientes a esta instancia. En firme la presente providencia, realícese la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

#### IV. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura concluye que la actora no corrió con la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de enviste a los actos administrativos disciplinarios demandados, toda vez que los cargos de nulidad expuestos en su demanda no fueron demostrados en esta instancia, razones suficientes para denegar las pretensiones de la demanda.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas de primera instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**TERCERO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE**



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 163.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**